

Constancia e informe secretarial: al despacho de la señora Jueza, el presente **proceso ejecutivo 2017-309**, hoy 09 de septiembre de dos mil veinte (2020), informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la ejecutada y anexo consulta RUES actualizada de la ejecutada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA. Sírvase proveer

Liquidacion de costas:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho fijadas en la presente ejecución a cargo <b>TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S.</b>	\$1.609.000	Fl. 92. C1.
<b>Total</b>	<b>\$1.609.000</b>	



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial, se corre traslado de la liquidación de costas realizado por la Secretaría por el término de **tres (03) días hábiles** conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, el traslado comenzará a correr una vez se le remita correo electrónico con el contenido de la presente providencia a la parte ejecutada, a través del correo institucional de este Despacho, déjese las constancias pertinentes.

Publíquese igualmente la liquidación de costas en la página institucional de la Rama Judicial, destinada para este Despacho Judicial, en el espacio dispuesto para **traslados**, en la misma fecha de fijación del estado de la presente decisión por el término de (03) tres días hábiles, conforme el artículo 101 del Código general del Proceso. déjese las constancias pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Cbrc  
Firmado Por:

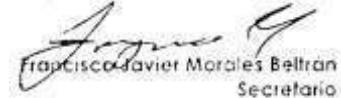
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°-33, Hoy 16/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d1c3b3f2132ead7994f79ce9d240bdc3d7ff423f0a579e0b23d3328a73a6e**  
Documento generado en 15/09/2020 02:24:32 p.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de septiembre de 2020, proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00178-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Igualmente informo que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 103 a 106.



Francisco Javier Morales Beltran  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folios 103 a 106 del expediente sino fuese porque debido a la emergencia sanitaria decretada en el país que generó la suspensión de términos judiciales hasta el pasado 01 de julio de 2020, a la que se hizo referencia en la constancia secretaría que antecede a esta providencia, se hace necesario que el extremo demandante presente una nueva liquidación del crédito actualizada, en la cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados en el auto que libró mandamiento de pago , auto de fecha 09 de julio de 2019 proferida por el H. tribunal Superior de este Distrito, el que ordenó seguir adelante la ejecución y el que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro de este proceso ejecutivo

En este punto se hace necesario recordar que el H. Tribunal Superior de este distrito, ordeno liberar mandamiento pago por los **intereses moratorios comerciales** desde el **16 de junio de 2018**, por lo que en la nueva liquidación que se presente el apoderado deberá tener en cuenta esos intereses y la fecha mencionada, igualmente, la parte demandante deberá precisar el IPC inicial e IPC final tenidos en cuenta al momento de indexar los montos señalados en el mandamiento ejecutivo de pago.

Con fundamento en lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto presente una nueva liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta los parámetros señalados en este proveído. Además, se requiere a la parte para que acredite el diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares y la radicación del oficio al fondo de pensiones.

Finalmente, por **secretaria** compartir el respectivo **Link** de este proceso ejecutivo, incluyendo el cuaderno del H. Tribunal a las partes.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 33, hoy 16/09/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c76950c871092710ae8bfc19ed5767c9f2eb76a48c9f2418cf33ac10f05f8**  
Documento generado en 15/09/2020 02:33:00 p.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 14 de septiembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00036-00** –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencias del 77 y 80 CPT y SS previa concertación con los apoderados judiciales de las partes, asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de septiembre del año 2020

**De las contestaciones de la demanda**

• **Demandada COLPENSIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rudit Elveira Maldonado Rodríguez**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

• **Demandada Porvenir S.A.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **Porvenir S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rudit Elveira Maldonado Rodríguez**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se tiene por notificadas a las demandadas y es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Rudit Elveira Maldonado Rodríguez**, por parte de la demandada **Porvenir S.A.**

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

**SEXTO: FIJAR EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., oportunidad en la cual se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá la sentencia **de instancia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°33, Hoy 16/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf0d1acbfe459e1f75f73b4c29e58e062172de0041a551ae48438f8714589d**  
Documento generado en 15/09/2020 02:25:39 p.m.

**Informe secretarial:** 14 de septiembre, – proceso ejecutivo radicado bajo el número 850013105001202000150-00, informando que se recibió en debida forma la solicitud de mandamiento de pago a través de correo electrónico, según constancia de fecha 08 de septiembre de 2020, además se consulta el Rues de la ejecutante la cual puede ser consultada por las partes a través del aplicativo Tyba.



Francisco Javier Morales Bellrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La doctora **DIANA LUCIA GALEANO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.413.899, con tarjeta profesional número 213.337 actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la empresa **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA Nit: 900.619.863-2**, presentó solicitud para iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **850013105002-2017-0181-00** para obtener el cumplimiento de la suma de dos millones ciento noventa y cuatro mil quinientos siete pesos (\$2.194.507) a la cual fue condenado **GERSAÍN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.434.100** por concepto de costas según lo dispuesto en la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 y el auto por medio del cual se efectuó la respectiva liquidación.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2019, confirmar sentencia por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito de fecha 06 de febrero de 2020 y auto liquida y aprueba costas dentro del proceso ordinario 2017-181, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias.

Además, por tratarse de una suma liquida de dinero, se librará mandamiento de pago por los **intereses legales** del 6% anual dando aplicación al artículo 1617 del Código Civil, a partir del **10 de septiembre de 2020**, según constancia de ejecutoria proferida dentro del proceso ordinario 850013105002-2017-0181-00 en relación con el auto que aprueba la liquidación de costas, intereses que se generan hasta cuando se cancele la obligación.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar al ejecutado conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad ejecutante **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA Nit: 900.619.863-2.** en contra **GERSAÍN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.434.100 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$2.194.507** por conceptos de agencias costas aprobadas dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2017-0181-00
- 1.2. Por los intereses legales al 6% anual que se generen por el anterior concepto a partir de 10 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
- 1.3. Por las costas y agencias que se generen en este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020, apórtese las constancias pertinentes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o cinco días a partir de la notificación para acreditar el respectivo pago.

**CUARTO: RECONOCER** a la doctora **DIANA LUCIA GALEANO LONDOÑO**, C.C.1.032.413.899, T.P. 213.337 en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la empresa **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA Nit: 900.619.863-2**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°29, Hoy 09/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c8496ca908a60d2347c77e49ce9eac24951565bb4bf224f97b44ee75a7b8**  
Documento generado en 15/09/2020 02:26:15 p.m.

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy, 14 de septiembre de 2020, ingresan el proceso ordinario laboral con **Referencia: 850013105002-2020-00178 - Demandante:** TOMAS RENE ROMERO CAYACHOA, **Demandado:** GERMAN ALONSO PUENTES GORDO - SERVICIOS INTEGRALES EN INGENIERIA FYM SAS - IMAB SAS - MUNICIPIO DE AGUAZUL, para su trámite y conocimiento.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondería a este Despacho entrar a estudiar lo pertinente a la admisión de la demanda, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que fuera presentado por el señor **TOMAS RENE ROMERO CAYACHOA** en contra de **GERMAN ALONSO PUENTES GORDO - SERVICIOS INTEGRALES EN INGENIERIA FYM SAS - IMAB SAS - MUNICIPIO DE AGUAZUL**, sino fuera porque se advierte una situación que es necesario dar a conocer.

En efecto, en el presente proceso, quien funge como demandante, señor **Tomás Rene Romero Cayachoa**, es hermano del señor **Carlos Bladimir Romero Cayachoa**, quien ocupa el cargo de Oficial Mayor de este Despacho. Y aunado a ello, la apoderada judicial que representa al demandante es la compañera permanente del citado Oficial Mayor y, por ende, cuñada del actor.

Si bien, en rigor, las circunstancias descritas no corresponden de manera expresa a ninguna de las hipótesis regladas por el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por sanidad y transparencia del proceso, y en aras de garantizar al máximo la prevalencia de valores y principios supremos de la administración de justicia, como la transparencia e imparcialidad (arts. 228 y 230 CP), considero necesario manifestar mi impedimento y desprenderme del conocimiento del caso.

La decisión tiene sustento además en la “teoría de las apariencias” formulada inicialmente por la jurisprudencia inglesa, a partir del principio «*Justice must not only be done; it must also be seen to be done*», es decir «*no solo debe hacerse justicia, sino también parecer que se hace*»<sup>1</sup>, respecto de la cual señaló recientemente el Consejo de Estado:

*Así las cosas, la «teoría de las apariencias» busca garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, de manera tal que se excluya toda sombra, sospecha o duda de parcialidad, para asegurar la confianza de los ciudadanos en sus jueces. En ese sentido, la «apariencia de imparcialidad» constituye un estandar, requisito, exigencia o atributo adicional, que refleja una «buena administración de justicia», que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas que rodean al juez y de su percepción social, y que se usa o aplica para determinar si el juez, con su conducta en general, aunado a las circunstancias que lo rodean, está en*

<sup>1</sup> Su aplicación se generalizó desde el caso *R vs Sussex* (Cámara de los Lores, 1924, R. c/Sussex Justices, ex p. Mc Carthy (párrafo 31), conocido por la Cámara de los Lores en 1924, en el cual, un motociclista fue procesado y condenado civilmente por un accidente. Al enterarse de que existían vínculos entre el secretario del tribunal de instancia que conoció su caso, con el bufete de abogados que lo había demandado, el motociclista pidió que se anulara el fallo, por lo que los magistrados que conocieron el asunto debieron jurar que habían adoptado su decisión sin haber consultado ni haber sido influenciados por el secretario.<sup>24</sup> A raíz de ese caso, en toda Europa, especialmente en España y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se desarrolló la renombrada «teoría de las apariencias».

*condiciones de ofrecer una imagen adecuada que genere confianza y seguridad a las partes y a la sociedad<sup>2</sup>.*

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la anterior argumentación.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, para lo pertinente.

**TERCERO:** De antemano se propone en caso que el Juzgado Primero presente oposición al presente impedimento, sea remitido al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de que se estudie la presente manifestación y se determine el competente para asumir el conocimiento de las diligencias.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el actual sistema de información judicial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°33, Hoy 16/09/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e64bcc4a3f6f661ebe2da146f264120f4b30a480ea56ba616f07bad5d89f05**  
Documento generado en 15/09/2020 02:26:45 p.m.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00366-00 (0740-2015), Auto fechado 17 de abril de 2020. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00179-00** – Hoy 08 de septiembre, informando que llegó por reparto el presente proceso a través del **aplicativo tyba** el 07 de septiembre del año en curso, con la respectiva anotación y observación por parte de la oficina de reparto, la cual puede ser consultadas por las partes en el mencionado aplicativo.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda presentada por **LUZ DARY SOLER MOLINA** identificada con Cédula de ciudadanía número 1118546273 a través de apoderado judicial, contra el **Municipio De Yopal** y la **Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Ceiba E.I.C.E. en liquidación.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá la misma.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **Cesar Orlando Torres Tobo**, portador de la T.P. No. 204.197 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ DARY SOLER MOLINA** a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio De Yopal**, y la **Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Ceiba E.I.C.E., EN LIQUIDACION.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto asesorio a los demandados, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Se le concede a la parte demandante el término Judicial de **cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional de este Despacho en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido los anterior, procédase conforme el numeral cuarto de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado **Municipio De Yopal**, por intermedio de su **representante legal**, y a la demandada **Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Ceiba E.I.C.E., EN LIQUIDACION**, por intermedio de su **representante legal**, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades accionadas, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas a través de sus representantes legales, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida al demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal antes mencionada en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°033, Hoy 16/09/2020 siendo  
las 7:00 AM.

FJMB

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7a9a520647917345bfe8d68df3547e14bad64a3af17ea201733eb88da4ac1**  
Documento generado en 15/09/2020 02:27:14 p.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

<sup>2</sup>[jlcfo02yp@notificacionesrj.gov.co](mailto:jlcfo02yp@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y como quiera que con la utilización de la misma no se vulneran derechos fundamentales de las partes.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo